

PROPUESTA DE ORDENANZA DEL MANEJO AMBIENTAL ADECUADO DE ACEITES USADOS, FILTROS, WAIPES Y OTROS.

EL CONCEJO CANTONAL DE RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1 manifiesta: “El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 14 enuncia: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 15, establece: “El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 número 27 “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 71 menciona que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 71 enuncia que: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, señala que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) 6.- Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 238, dispone: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240, señala: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 indica que, los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: “(...) 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”;

Que, el Código Orgánico Ambiental menciona en el Artículo: “5.- Derecho de la población a vivir en un ambiente sano, numeral 6.- la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales(...), numeral 12.- La implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas”;

Que, el Código Orgánico Ambiental señala en el Artículo 6: “Derechos de la naturaleza.- Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración”;

Que, el Código Orgánico Ambiental menciona en el Artículo 10: “De la responsabilidad ambiental. El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas,

comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales”;

Que, el Código Orgánico Ambiental indica en el Artículo 27: “Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional; numeral 1 dictar la política pública ambiental local; numeral 15.- Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias”;

Que, la Ordenanza que contiene el Código Urbano para el Cantón Riobamba menciona en el Artículo 3. Literal 1.-Precisar las normas relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano, al hábitat y a la vivienda, con la definición de los usos, aprovechamientos y ocupaciones del suelo urbano y rural, con la finalidad de generar un hábitat seguro y saludable en todo el territorio.

EXPIDE:

LA ORDENANZA DEL MANEJO AMBIENTAL ADECUADO DE ACEITES USADOS, FILTROS, WAIPES Y OTROS

TITULO I

OBJETO, ÁMBITO, ÓRGANO RESPONSABLE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El objeto de la presente ordenanza es la regulación de la generación, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de aceites usados con base mineral o sintética y/o grasas lubricantes usadas, filtros, waipes y otros provenientes del mantenimiento de todo tipo de maquinaria, sea esta liviana o pesada que se generen en el cantón Riobamba.

Artículo 2.- Ámbito.- El ámbito de aplicación de esta Ordenanza, comprende a la actividad realizada por personas naturales o jurídicas (públicas, privadas o de economía mixta), que como consecuencia de su actividad económica traten con aceites, grasas lubricantes, filtros, waipes y otros ya sea mediante su comercialización, utilización o prestación de servicios de mantenimiento de automotores, vehículos, motores estacionarios, maquinaria o equipo industrial, que generen, almacenen, transporten o intervengan en cualquiera de las etapas de manejo de aceites usados, filtros, waipes y otros en el Cantón Riobamba.

Artículo 3.- Órgano Responsable.- La Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene a través del Sub Proceso de Gestión Ambiental, será el órgano responsable de regular y controlar la generación, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final.

Artículo 4.- Definiciones.- A efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) **ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES USADOS.-** Son aquellos aceites, grasas usados provenientes del mantenimiento de todo tipo de maquinaria sea ésta liviana o pesada y vehículos automotores, cuyas características físico-químicas han sido modificadas con respecto a las originales, debido a la degradación del producto.
- b) **ALMACENAMIENTO.-** Es el depósito temporal de aceites usados con base mineral o sintética y/o grasas lubricantes usadas, filtros, waipes y otros, en un espacio físico definido y por un tiempo determinado desde donde se entregarán exclusivamente al servicio de recolección calificado para su traslado, tratamiento y/o disposición final.
- c) **DESECHOS PELIGROSOS.-** Son aquellos desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que contengan algún compuesto que tenga características reactivas, inflamables, corrosivas, infecciosas, o tóxicas, que represente un riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el ambiente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- d) **ETIQUETADO.-** Acción de etiquetar con la información impresa en la etiqueta.
- e) **FASES DE MANEJO.-** Comprende las diferentes fases de la gestión como son generación, almacenamiento, transporte, depuración y/o disposición final de los aceites minerales o sintéticos usados, grasas, lubricantes, waipes, filtros usados, lodos, solventes hidrocarbureados contaminados y otros.
- f) **FILTROS.-** Son piezas de vital importancia para el funcionamiento del auto y principal función consiste en retener contaminantes.
- g) **GENERACIÓN.-** Cantidad de desechos originados por una determinada fuente en un intervalo de tiempo.
- h) **GENERADOR.-** Se entiende toda persona natural o jurídica, cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos, si esa persona es desconocida, será aquella persona que éste en posesión de esos desechos y/o los controle.
- i) **GESTOR AMBIENTAL.-** Es la persona natural o jurídica debidamente certificada por la autoridad ambiental competente para recibir y tratar aceites lubricantes usados, con el fin de transformar estos residuos en subproductos, mediante un adecuado aprovechamiento de los mismos, a través de los procesos de combustión, re-refinación, producción de bases plastificantes o cualquier otro proceso aprobado mediante Licencia Ambiental generada por la autoridad competente.
- j) **LODOS.-** Barro fino que se forma en el suelo cuando entra en contacto con el agua u otros compuestos líquidos.

- k) **LUBRICANTES.-** Sustancias que se interponen entre dos superficies en movimiento para reducir la fricción o incrementar la resistencia al uso.
- l) **MANEJO.-** Se entiende por manejo las operaciones de recolección, envasado, etiquetado, almacenamiento, reuso y/o reciclaje, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos, incluida la vigilancia de los lugares de disposición final.
- m) **RECOLECCIÓN.-** Acción de transferir los desechos al equipo destinado a transportarlo a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reciclaje, o a los sitios de disposición final.
- n) **RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.-** La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades.
- o) **RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTO.-** Los productores o importadores tienen la responsabilidad del producto a través de todo el ciclo de vida del mismo, incluyendo los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción de los mismos, así como los relativos al uso y disposición final de estos luego de su vida útil.
- p) **SOLVENTES HIDROCARBURADOS CONTAMINADOS.-** Son aquellos solventes derivados del petróleo que se utilizan en la limpieza de piezas y partes mecánicas en el mantenimiento de maquinaria liviana o pesada y vehículos automotores.
- q) **TRAMPA DE GRASAS Y LODOS.-** Está diseñada para atrapar a los aceites grasos, grasas y lodos, y para separar los aceites en el agua. Las sustancias pasan a través de un sistema de captura, lo que les da tiempo a enfriarse y solidificarse, y el agua pasa por el desagüe con normalidad.
- r) **TRANSPORTE.-** Cualquier movimiento de desechos a través de cualquier medio de transportación efectuado.
- s) **TRATAMIENTO.-** Acción de transformar los desechos por medio de la cual se cambian sus características.
- t) **WAIPES.-** Limpión formado por fibras delgadas que se utiliza para la limpieza de piezas de automotores.

TITULO II

DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 5.- El área donde se localicen los recipientes de almacenamiento, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Contar con un cubeto de retención
- b) Deberá tener techo.
- c) Tener facilidad de acceso y maniobras de carga y descarga;
- d) El suelo debe ser impermeabilizado para evitar filtraciones.
- e) Contar con una trampa de grasa construida en base a especificaciones técnicas y ambientales.
- f) No debe existir ninguna conexión al sistema de alcantarillado o a un cuerpo de agua;
- g) Deberá disponer de un canal o dique perimetral capaz de contener un volumen igual o superior del recipiente de mayor capacidad de almacenamiento de aceites, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburoados saturados ubicado en esa área;
- h) Contar con un plan de contingencia donde se determine las medidas necesarias y suficientes para el control de incendios, de acuerdo a las regulaciones establecidas por el Cuerpo de Bomberos;
- i) Identificar los tanques, para la recolección utilizando cintas fijas o placas permanentes con denominaciones como: “ACEITE USADO”, “SÓLIDOS”, “LODOS”, “ACEITE FILTRADO” FILTROS, GUAYPES, ETC. Conforme lo establece la Norma INEN 2266-2013.

TÍTULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS GENERADORES

Artículo 6.- De las obligaciones de los generadores: los generadores están obligados a:

- a) Las personas naturales o jurídicas y los propietarios de almacenes que importen, fabriquen, comercialicen aceites lubricantes, minerales o sintéticos, grasas, filtros, solventes hidrocarburoados contaminados y otros; tienen la responsabilidad de informar, orientar, apoyar y capacitar a los usuarios intermedios o finales sobre las disposiciones relacionadas con las tareas de recolección y almacenamiento para posteriormente a un gestor calificado que cumpla con la normativa ambiental nacional vigente y esté autorizado por el GAD Municipal de Riobamba.
- b) Los generadores deberán obtener patente municipal anual para desarrollar su actividad económica en el territorio del cantón Riobamba.
- c) Los residuos sólidos como: madera, textiles, pétreos y lodos que se encuentren contaminados con productos peligrosos deberán ser almacenados en contenedores cerrados y entregados al gestor ambiental calificado.
- d) El generador deberá entregar los aceites usados con base mineral o sintética y/o grasas lubricantes usadas, filtros, waipes y otros a un gestor ambiental calificado.

- e) El generador deberá llevar un registro con referencia al: tipo de residuo, cantidad, frecuencia y tipo de almacenamiento provisional; que debe ser entregado al GADM RIOBAMBA, con el fin de contar con una base de datos sobre este tipo de desechos en el cantón.
- f) El generador deberá contar con la documentación correspondiente al Registro de Generador de Desechos Peligrosos el cual se encuentra en el acuerdo ministerial No. 026

Artículo 7.- De la obligación de los comercializadores de aceites lubricantes.- Las personas naturales o jurídicas (públicas, privadas o de economía mixta), que comercialicen aceites lubricantes y sus derivados dentro del cantón Riobamba tendrán la obligación de expender dichos productos exclusivamente a los locales autorizados para la venta o comercialización de estos productos como son: almacenes de venta de lubricantes, lubricadoras, lavadoras de autos y otros que cumplan con los requisitos o permisos ambientales, exceptuando la venta directa al consumidor final.

Artículo 8.- De las prohibiciones a los generadores: Debido a la característica tóxica y peligrosa de los aceites, grasas lubricantes usados, solventes hidrocarburoados contaminados, filtros, waipes, lodos y otros, se prohíbe:

- a) Descargarlos a los sistemas de alcantarillado o a un curso de agua;
- b) Infiltrarlos en el suelo;
- c) Usar en actividades agropecuarias,
- d) Quemarlos en mezclas con diesel o búnker en fuentes fijas de combustión que no alcancen la temperatura de combustión suficiente para su adecuada destrucción;
- e) Diluirlos utilizando fuentes de agua potable, de lluvia o de aguas subterráneas;
- f) Mezclarlos con aceites térmicos y/o dieléctricos u otros identificados como residuos altamente tóxicos y peligrosos;
- g) Comercializar aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburoados saturados;
- h) Realizar actividades en las aceras o en la vía pública
- i) Y cualquier otro uso que atente contra la salud pública y la calidad ambiental.

TITULO IV

CAPÍTULO I

DE LA CONCESION DEL SERVICIO

Artículo 9.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba podrá delegar o concesionar total o parcialmente, cualquiera de las fases del proceso del manejo de aceites, grasas, lubricantes usados y/o solventes hidrocarburados, así como filtros, waipes, lodos y otros.

Artículo 10.- En el caso que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba delegue o concesione total o parcialmente cualquiera de las fases del proceso del manejo de los aceites, grasas, lubricantes usados y/o solventes hidrocarburados, así como filtros, waipes, lodos y otros, se deberá respetar los siguientes requisitos.

- a. Gestor calificado por el Ministerio del Ambiente del Ecuador.
- b. La delegación o concesión, para el gestor calificado se deberá realizar mediante llamamiento público.
- c. El gestor que sea delegado deberá encargarse de recolectar, transportar y dar disposición final a todos los residuos y sus derivados.
- d. Para la delegación o concesión del gestor calificado, deberán participar los gremios y asociaciones involucrados en la temática.

CAPÍTULO II

DEL CONCESIONARIO

Artículo 11.- El concesionario promoverá al menos dos capacitaciones anuales sobre el Manejo adecuado de aceites usados, dirigida a: expendedores, usuarios, propietarios de lubricadoras, lavadoras de autos, mecánicas automotrices y otros afines con esta actividad.

Artículo 12.- El concesionario informará y dará sugerencias a la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene sobre el manejo adecuado de aceites usados, filtros y waipes de las personas naturales o jurídicas (públicas, privadas o de economía mixta), que generen, almacenen, transporten o intervengan en cualquiera de las etapas de manejo, en el cantón Riobamba.

TÍTULO V

DE LAS INFECCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- De las infracciones y sanciones.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas conforme a la gravedad de la falta en leves, graves y muy graves:

Artículo 14.- Infracciones leves.- Serán sancionados con el 50% del RBU los generadores de desechos sanitarios y farmacéuticos en los siguientes casos:

- a) Entregar a la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene información falsa.
- b) Incumplir con el artículo 15 del permiso ambiental de la presente ordenanza

Artículo 15.- Infracciones graves.- Las infracciones graves se sancionaran con el 2 RBU por las siguientes causas:

- a) No cumplir con las obligaciones establecidas en el Capítulo II del artículo 5 por parte de los generadores de estos desechos.
- b) No cumplir con las obligaciones establecidas en el Capítulo IV.
- c) No acudir a descargar responsabilidades una vez notificado por incumplimiento a la presente ordenanza.

Artículo 16.- Infracciones muy graves.- Las infracciones muy graves se sancionaran con 4 RBU por las siguientes causas:

- a) Lo establecido en el Capítulo VII Artículo 11 de la presente ordenanza.
- b) Tener acometidas directas al sistema de alcantarillado pluvial o sanitario sin la respectiva trampa de retención de grasas y aceites.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 17.- Órganos Instructor y Sancionador.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, será tramitado por la o el Comisario Municipal como Órgano Instructor, observando el debido proceso, y sancionado por la o el Director de Gestión Ambiental Salubridad e Higiene como Órgano Sancionador.

Artículo 18.- Intervención.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, podrá prevenir, impedir o remediar los daños por la afectación al aseo, la salud y al ambiente; para imponer sanciones, el GAD Municipal del cantón, a través de sus funcionarios en garantía al debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

Artículo 19.- Del procedimiento.- El procedimiento sancionatorio por infracciones a la presente Ordenanza puede iniciarse de oficio, orden superior, petición razonada de otros órganos, o por denuncia.

El Órgano Instructor emitirá el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador y dispondrá notificar con todo lo actuado al peticionario, al denunciante y al supuesto infractor.

La o el supuesto infractor podrá dar contestación en el término de 10 días, aportando documentos, información que estime conveniente; y, solicitar la práctica de diligencias probatorias para su defensa.

El Órgano Instructor de oficio dispondrá las diligencias necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Finalizada la prueba, el Órgano Instructor emitirá el dictamen respectivo, y enviará todo el expediente al Órgano Sancionador para la emisión de la resolución correspondiente.

Artículo 20.- Responsabilidad Penal.- En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

Artículo 21.- De las infracciones flagrantes.- En las infracciones administrativas flagrantes, el Órgano instructor actuará de oficio y remitirá un acto administrativo inmediato al órgano sancionador y se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo 22.- Resolución.- La o el Director de Gestión Ambiental Salubridad e Higiene, en su calidad de Órgano Sancionador, una vez recibido el dictamen y la documentación adjunta, observará que en la sustanciación se haya cumplido con las disposiciones constitucionales, legales respetando el debido proceso, luego del cual expedirá la resolución correspondiente.

La Resolución además deberá contener principalmente: la determinación de la persona responsable; la singularización de la infracción cometida; la valoración de la prueba practicada; la sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad; y, las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

Artículo 23.- Apelación.- La persona perjudicada con la Resolución podrá recurrir a la Autoridad Administrativa para obtener su derecho a la apelación.

La Resolución que adopte la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal será de última y definitiva instancia y causará ejecutoría en el ámbito administrativo.

Artículo 24.- Del control.- La Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene a través del Subproceso de Desechos Sólidos, será el encargado de vigilar el cabal cumplimiento de la presente ordenanza, para lo cual deberá efectuar supervisiones e inspecciones a los locales o establecimientos en los que se generen desechos sanitarios y farmacéuticos, en cualquier momento y sin previo aviso, siendo obligación de dichos establecimientos permitir el ingreso al personal autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba.

Estas inspecciones tendrán como único objetivo verificar el acatamiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normas aplicables en coordinación con las entidades competentes.

De encontrar novedades que ameriten una sanción, el personal municipal correspondiente emitirá un informe de los hechos a la o el Director de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, a fin que disponga al Comisario Municipal en calidad de Órgano Instructor inicie el procedimiento sancionador.

Artículo 25.- Del registro fotográfico.- En los casos que fuere posibles el Sub proceso de Desechos Sólidos para instruir los procesos administrativos por infracciones, dejará un registro fotográfico de lo ocurrido, sin perjuicio de que, atendiendo la gravedad del daño, se hagan otros exámenes y pericias técnicas.

Artículo 26.- Acción popular.- Se concede acción popular para que la ciudadanía pueda presentar denuncias por infracciones a la presente, mismas que serán tramitadas por el Órgano Instructor y resueltas por el Órgano Sancionador.

Artículo 27.- De la recaudación por multas.- Las multas impuestas por el Órgano Sancionador deben ser canceladas dentro del plazo determinado en la resolución. En caso de incumplimiento y una vez agotado el procedimiento, dicha resolución será remitida al juzgado de coactivas para el trámite correspondiente

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se deroga en forma expresa toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al contenido de la presente Ordenanza

SEGUNDA.- La presente ordenanza teniendo el carácter de reglamentaria, entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el registro oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el primer año de aplicación de la presente ordenanza, se establece un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su promulgación en el registro oficial, a fin de que las personas citadas en el artículo 4, cumplan con lo establecido.

SEGUNDA.- La Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene en coordinación con la Dirección de Gestión de la Comunicación realizarán el proceso de socialización con los centros de educación superior y ciudadanía en general, al inicio de cada cuatrimestre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en la Página Web institucional, Gaceta Municipal y en el Registro Oficial.